



## Federación Aragonesa de Fútbol

Urbanización Parque Roma - Bloque i (Planta calle)

Teléfono 976 316103 - Fax 976 533699

50010 ZARAGOZA

[www.futbolaragon.com](http://www.futbolaragon.com)  federacion@futbolaragon.com

### COMITE TERRITORIAL DE APELACION

#### Expediente nº 102 - 2011/2012

#### Refª : Partido POMAR-AT.ESCALERILLAS, del 06.05.2012, de Regional Preferente

En Zaragoza a veinticinco de mayo de dos mil doce, se reúne el Comité de Apelación Territorial de la Federación Aragonesa de Fútbol, para proceder al examen del recurso interpuesto por los Clubes, A.D. Almudévar, C.D. Altorricón, y C.D. Pomar, impugnando acuerdo del Comité de Competición y Disciplina Territorial de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce.

#### ANTECEDENTES

Primero: El Comité de Competición y Disciplina Territorial, dictó resolución en la fecha reflejada, con la siguiente parte dispositiva en lo atinente al presente recurso: *"Mediante escritos de fecha 8 del actual, los clubes C.D. ALTORRICON, A.D. ALMUDEVAR y U.D. POMAR formalizan denuncia por presunta alineación indebida de los jugadores del C. AT. ESCALERILLAS JESUS FERNANDEZ SANTA ANA y EDUARDO MOLINA MARTIN, fundamentando la misma en que en estos futbolistas no se cumplían los requisitos establecidos en el reglamento para la intervención en partido oficial.*

*Pues bien, vistos los documentos que obran en el expediente instruido, esto es:*

*\* Informe de la secretaria del Comité de Competición en el que se certifica que de manera verbal y de forma reiterada el C. ATL ESCALERILLAS, en fecha anterior a la celebración del partido POMAR-ESCALERILLAS (06/05/2012) solicitó telefónicamente información respecto a si podía inscribir y alinear a varios jugadores procedentes de un club militante en categoría superior, siendo informados por ésta que no existía ningún impedimento para la participación/alineación de los mismos en ese encuentro y posteriores.*

*\* Escrito de alegaciones del club AT. ESCALERILLAS manifestando haber efectuado las actuaciones necesarias para no incurrir en infracción reglamentaria e, inclusive, dando prueba de su buena fe el hecho de que la circunstancia denunciada fue públicamente comentada por ellos el día del partido a representantes del equipo contrario y a otras personas.*

*Teniendo en cuenta la doctrina constante de los órganos de instancia superior, Comité Territorial de Apelación, Comité Aragonés de Disciplina Deportiva e incluso del Comité Español de Disciplina deportiva, que consideran que cuando un club o deportista actúa al amparo de un acto federativo aparentemente válido, aun cuando el acto pueda ser impugnado y finalmente anulado, sin que el actor haya provocado maliciosamente su invalidez, no incurre en infracción. Por citar las del más alto organismo nos referiremos a la resolución del último de los citados anteriormente de fecha 30 de octubre de 1998 (expediente número 1971/1998 bis y acumulados) en la que se dice: "Una vez más ha de señalarse que no es nuestra competencia en este recurso pronunciarnos a favor o en contra del criterio federativo sobre la cuestión, sino sobre su alcance en el ámbito disciplinario y resulta una vez más evidente que las posibles dudas no pueden perjudicar al club que solicita y obtiene, sin mediar fraude o engaño, una licencia federativa para un jugador, por lo que no cabe pretender en tales circunstancias se haya cometido la infracción que se denuncia". A mayor abundamiento de cuanto antecede también es preciso señalar la resolución del mismo CEDD del 3 de septiembre de 1999 (expediente número 24/1999 bis) cuando afirma: "En efecto, y así lo ha declarado este comité reiteradamente, quien actúa en el orden deportivo amparado por una licencia, permiso o autorización federativa que goce de una aparente validez no comete en principio infracción alguna si por su parte no hay dolo, fraude o engaño alguno, aun cuando la licencia, permiso o autorización puede resultar luego invalidada.", resulta evidente en este caso que el C. AT. ESCALERILLAS obtuvo la licencia de los jugadores objeto de reclamación sin mediar ninguna de ellas.*

*Considerando pues la concurrencia de acreditada buena fe en el C. AT. ESCALERILLAS, que solicitó anticipadamente la oportuna información acerca de la posibilidad de inscripción de los futbolistas objeto de reclamación y de su alineación; con el principio de confianza legítima en la información suministrada por la propia Federación, no puede derivarse un perjuicio para el club como consecuencia de una concreta información oficial, aunque verbal pero reconocida, que le suministra la misma federación que aprueba la norma.*

*En consecuencia, quedando lo anterior acreditado y siendo excepcional el sentido de la presente resolución, como excepcionales son los concretos hechos que la motivan, no cabe apreciar alineación indebida igual que no cabría apreciarla en el caso de una licencia de jugador indebidamente expedida por la FAF y que posteriormente fuera anulada.*

*En esta resolución se han ponderado de una parte los principios de seguridad jurídica y legalidad, y de otra parte el mismo principio de seguridad jurídica junto con los de buena fe y confianza legítima en la Institución competente, concediéndose la preeminencia de estos últimos atendidas las particulares y excepcionales circunstancias que en el presente caso concurran.*

*Con base a cuanto antecede, este Comité de Competición y Disciplina Territorial acuerda desestimar las reclamaciones presentadas en tiempo y forma por los clubes citados en el encabezamiento."*

Segundo: Contra dicho acuerdo los Clubes, A.D. Almudévar, C.D. Altorricón y, C.D. Pomar, formulan recurso de apelación formalizados todos ellos con fecha 22 de mayo de 2012, en el cual y considerando que no es ajustado a derecho por los motivos que indican, solicitan se dicte nueva resolución con la petición que consta.

### **HECHOS PROBADOS**

Se declaran probados los que constan en el expediente instruido.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Los clubes, A.D. Almudévar y C.D. Altorricón, en escrito de igual texto, formulan recurso contra este acuerdo, manifestando que la resolución no se ajusta ni al Reglamento General de la RFEF., ni a las Normas Complementarias de aplicación en competiciones territoriales en vigor. Asimismo, hacen mención a que la propia Federación Territorial a través de la intranet federativa remitió en fecha anterior a la celebración del partido un correo comunicando el cierre del periodo de inscripción para la temporada en curso, advirtiendo que para la correcta alineación debería ajustarse a lo previsto al artículo 224.1 del Reglamento y Normas Complementarias. Por otra parte, manifiestan que no se hace mención a los hechos ocurridos la temporada pasada en los que está involucrado el Club Atlético Escalerillas y que hacen referencia a una deducción de puntos por alineación indebida y una sanción económica por impago de recibos arbitrales, para terminar solicitando se castigue al citado Club como autor de una infracción de alineación indebida.

El C.D. Pomar, presenta igualmente recurso en tiempo y forma contra el mencionado acuerdo, en el que básicamente expone una relación de los mismos hechos que los dos clubes anteriores, para finalizar solicitando se considere al citado Club Atlético Escalerillas el partido como perdido y se paralice la competición para los equipos implicados, en tanto en cuanto no se resuelva el procedimiento.

**SEGUNDO.-** Habiéndose dado traslado de los citados recursos al Club Atlético Escalerillas para que formule las alegaciones que a su derecho convenga, manifiesta en el plazo otorgado que, el día 30 de abril de 2012, el entrenador del equipo de Regional Preferente se puso en contacto telefónico con la Federación Aragonesa de Fútbol para dar todos los pasos exigibles para la correcta tramitación de las licencias de los jugadores objeto de la reclamación y de otros tres más, manifestándole ésta por boca del Secretario del Comité de Competición y de la responsable del Departamento de Licencias que podían ser alineados ya que la norma complementaria al referido artículo 224.1 únicamente afectaba al Fútbol Base.

Por otra parte, expresa su malestar por que se mencione en los recursos unos hechos ocurridos la temporada pasada. Asimismo, deja constancia que fueron personas del propio Club quienes comentaron los nuevos fichajes en el transcurso de la conversación mantenida durante el

partido con responsables del equipo contrario y del C.D.J. Tamarite que se encontraban presenciando el encuentro, solicitando la nulidad de las pruebas aportadas por los Clubes recurrentes al no haber sido aportadas en primera instancia.

**TERCERO.-** Como cuestión preliminar, no pueden aceptarse las alegaciones formuladas por los Clubes recurrentes en el sentido de que el Club Atlético Escalerillas fue sancionado por otro hecho de alineación indebida y de impago de derechos arbitrales, puesto que de acuerdo a la redacción del artículo 11.4 del Código Disciplinario de la FAF, para que se considere reincidente en la comisión de una infracción, ésta deberá producirse en el transcurso de la misma temporada, y resulta de una evidencia palmaria que los hechos a que hacen referencia ocurrieron la temporada pasada por quebrantamiento de sanción, por lo que nada tiene que ver con la cuestión denunciada.

En este mismo sentido, tampoco puede ser tenida en cuenta la solicitud del C. Atlético Escalerillas de nulidad de las pruebas aportadas por los tres clubes recurrentes, ya que en primer lugar lo hace de manera genérica sin referirse a una en concreto, y en segundo lugar si se refiere al documento remitido desde la Federación Aragonesa por vía telemática el día 4 de mayo actual, instruyendo a los clubes sobre el cierre del periodo de inscripción y las particularidades sobre la correcta alineación de jugadores, es una circular de la propia Federación que debió constar de inicio en el expediente para que fuera convenientemente valorada por el Comité de Instancia.

**CUARTO.-** Entrando en el fondo del asunto, debemos hacer constar la cronología de los hechos sobre los que este Comité va sustentar su resolución que son los que a continuación se detallan.

1. El 30 de abril de 2012, el club Atlético Escalerillas solicitó información verbal de la Federación Aragonesa de futbol sobre la posibilidad de inscribir y alinear en el próximo partido varios jugadores provenientes de la 3ª División.
2. La respuesta informativa fue afirmativa.
3. El día 1 de mayo actual, los jugadores Eduardo Molina y Jesús Fernández compitieron con su Club de procedencia de Tercera División, es decir, el C.D. Quinto.
4. Los días 3 y 4 de mayo, respectivamente, el Club Atlético Escalerillas, por vía telemática, inscribe a los referidos jugadores.
5. El 4 de mayo actual, a las 11:57 horas, la F.A.F. remitió por vía telemática recordatorio a todos los Clubes afiliados relativo al cumplimiento del artículo 224.1 del Reglamento, precisamente referido a las condiciones y circunstancias exigidas para la alineación de jugadores de superior categoría durante los cuatro últimos partidos. Este correo fue abierto por el Club Atlético Escalerillas a las 12:22 del mismo día 4.
6. El día 6 de mayo estos mismos jugadores participaron en el encuentro Pomar-Escalerillas, cuyo enjuiciamiento nos ocupa.

**QUINTO.-** Por lo tanto, el C.At. Escalerillas recibió dos informaciones en principio contradictorias. Una afirmativa y otra que le recordaba de una norma que se traducía necesariamente en una respuesta negativa a la que había interesado. En esta situación lo exigible por razones de prudencia, es decir, de la debida diligencia, hubiera sido reiterar la consulta por escrito ante la existencia de dos versiones contrapuestas provenientes del órgano federativo. Una meramente verbal y otra de carácter oficial y reglamentario.

Considera este Comité que existe alineación indebida, pues con el Reglamento en la mano aquellos jugadores no debieron haber sido alineados. Sin embargo esa alineación indebida no puede imputarse a dolo o malicia, debido, precisamente, a la existencia de dos informaciones antagónicas. Pero sí hay negligencia por dos razones:

- a) Porque la Norma reglamentaria necesariamente ha de primar sobre la información verbal, y

- b) Porque ante la duda debió, en todo caso, haber interesado nuevamente la pertinente aclaración por escrito al órgano federativo, el cual siguiendo las pautas más elementales de prudencia administrativa la hubiera evacuado, con la salvedad final que siempre lo hace, es decir, que el criterio que en ella se hubiera expuesto, atendía al leal saber y entender del informante, sin perjuicio de más elevado criterio o mejor fundado en Derecho y sin vinculación a las decisiones que, en su caso, hubiera podido adoptar el órgano competente en materia competicional.

Por lo tanto consideramos que el Club Atlético Escalerillas ha incurrido en una infracción de alineación indebida a título de negligencia tipificada en el artículo 76.1, al incumplir lo dispuesto en la Norma complementaria de aplicación en competiciones territoriales al artículo 224.1.a,2) del Reglamento General de la RFEF, que impide la alineación válida de jugadores cuando provengan de una categoría superior y hayan sido alineados en ésta en uno de sus cuatro últimos partidos, al haber resultado acreditado que Jesús Fernández Santa Ana y Eduardo Molina Martín, participaron en el partido de referencia, habiéndolo hecho con su Club de procedencia de Tercera División Nacional el día 1 de mayo de 2012, es decir, en uno de los cuatro últimos encuentros de dicha competición.

En base a cuanto antecede, este Comité Territorial de Apelación debe **ESTIMAR** el recurso interpuesto por los Clubes, A.D. Almodévar, C.D. Altorricón y, C.D. Pomar, revocando en su totalidad el acuerdo adoptado por el Comité de Instancia a que se hace referencia en el encabezamiento, dictando otro por el que se le computa el partido como perdido al Club Atlético Escalerillas, declarando ganador a su oponente –C.D. Pomar-, por el tanteo de tres goles a cero, con la multa accesoria de 60 €.

Notifíquese la presente Resolución a los Clubes recurrentes y Club afectado, con expresa indicación que, contra la misma cabe interponer recurso en el plazo de quince días ante el Comité Aragonés de Disciplina Deportiva.



Secretario Comité Territorial de Apelación

Sr. Presidente de la A.D. ALMUDÉVAR.-

Sr. Presidente del C.D. ALTORRICÓN.-

Sr. Presidente del C.D. POMAR.-

Sr. Presidente del C. ATLÉTICO ESCALERILLAS.-

Sr. Presidente del COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA TERRITORIAL.-